

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA  
IMPORTAR VEHÍCULOS NUEVOS ORIGINARIOS Y PROCEDENTES  
DEL JAPÓN, AL AMPARO DEL ACUERDO PARA EL  
FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN DURANTE EL PERIODO  
QUE SE INDICA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005)  
(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 04 04 07)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I, se establece que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos aplicará un cupo para la importación de vehículos originarios del Japón libre de aranceles aduaneros;

Que la cantidad mínima a importar al amparo del cupo será el equivalente al 5 por ciento del total de vehículos automotores vendidos en los Estados Unidos Mexicanos durante el año inmediato anterior, de conformidad con el inciso a) de la Nota 25 del Acuerdo;

Que el cupo se establece para seis periodos anuales, comenzando el 1 de abril de cada año y concluyendo el 31 de marzo del año siguiente;

Que el cupo se eliminará a partir del primer día del séptimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por lo que dicho cupo concluirá su aplicación el 31 de marzo de 2011;

Que el inciso c) de la Nota 25 del Acuerdo establece que los Estados Unidos Mexicanos administrará el cupo arancelario en coordinación con el Japón;

Que el cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, otorgado por los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta nacional, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, fue presentado a consideración de la Comisión de Comercio Exterior y aprobado el 18 de febrero de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPON, AL AMPARO DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo mínimo para importar entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006, vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, con el arancel preferencial previsto en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo, es el que se señala en el cuadro siguiente:

<b>Fraciones arancelarias de importación</b>	<b>Descripción indicativa</b>	<b>Cupo (unidades)</b>
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> .	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .	
8703.90.01	Eléctricos.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.10.99	Los demás. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	

8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	
8704.90.01	Con motor eléctrico. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
8704.90.99	Los demás. Únicamente con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 kilogramos.	
		<b>(1)</b>

(1) 5% del volumen de ventas al mayoreo de vehículos automotores ligeros en México durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006, el cupo mínimo será de 54,839 unidades. Para los años subsecuentes, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre de cada año, el monto mínimo del cupo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, de conformidad con la fórmula de cálculo establecida en el Acuerdo (1).

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el presente Acuerdo, en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, los productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en los Estados Unidos Mexicanos o el Japón y los distribuidores autorizados en los Estados Unidos Mexicanos de vehículos originarios del Japón. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, conforme a los siguientes criterios:

**(INCISO a MODIFICADO DOF 04 04 07)**

**a)** El 79.64% del cupo se asignará a las personas morales que en 2003 y 2004, tengan antecedentes de importación de vehículos provenientes del Japón, de acuerdo a lo siguiente:

Este porcentaje del cupo se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitarlo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía y que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, con base en el volumen de importación anual más alto registrado en los dos años previos al periodo del cupo de importación correspondiente.

**(INCISO b MODIFICADO DOF 04 04 07)**

**b)** El 20.36% del cupo, se asignará a las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios del Japón, según nombres de beneficiarios y monto por beneficiario que determine el gobierno del Japón entre enero y marzo de cada año, para aplicarse en el periodo comprendido entre el 1 de abril de un año y el 31 de marzo del año siguiente.

La Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, previa consulta con la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, dará a conocer la determinación, conforme a lo comunicado por el gobierno del Japón al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección General de Comercio Exterior para que ésta a su vez proceda con la asignación correspondiente.

En caso de que exista un monto no asignado del inciso b) al 1 de junio de cada año, éste podrá ser distribuido entre los beneficiarios señalados en el inciso a), conforme a los criterios establecidos en el mismo inciso.

Los beneficiarios señalados en este Artículo podrán devolver a la Secretaría de Economía el monto de la asignación que no ejerzan en cualquier momento y los montos devueltos serán distribuidos entre los beneficiarios de los incisos a) o b), conforme a los criterios establecidos en los mismos incisos.

Para todos los casos anteriores, la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación o redistribución correspondiente.

**ARTICULO CUARTO.-** El periodo de recepción de solicitudes será a partir del 1 de abril de cada año y la asignación se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigencia de la asignación será al día 31 de marzo de cada periodo y ésta será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

**ARTICULO SEXTO.-** Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente, para el caso de las unidades a ser comercializadas, la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO.-** Una vez asignado el monto para importar al amparo del arancel preferencial, la Secretaría de Economía, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO NOVENO.-** Los formatos a los que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**ARTICULO DECIMO.-** Con base en el subinciso (v) del inciso e) de la Nota 25 del Acuerdo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Japón sostendrán consultas regularmente, para revisar los términos, alcances y condiciones del presente Acuerdo.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2011.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

PUBLICACIÓN: 01 04 05.

REFORMAS: 04 04 07.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS QUE REFORMAN

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHÍCULOS NUEVOS ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPÓN, AL AMPARO DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2007

...

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los incisos a) y b) del artículo tercero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, para quedar como siguen:

...

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, Eduardo Sojo Garza Aldape.- Rúbrica.